



Ministerio del Trabajo y Previsión Social

SUBSECRETARÍA DE PREVISIÓN SOCIAL

APRUEBA REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL SUBSIDIO PREVISIONAL A LOS TRABAJADORES JÓVENES ESTABLECIDO EN LA LEY N° 20.255

Núm. 54.- Santiago, 28 de agosto de 2008.- Vistos: Lo dispuesto en el N° 6 del artículo 32 de la Constitución Política de la República y en los artículos 82, 83, 84 y vigésimo sexto transitorio de la Ley N° 20.255.

Decreto:

Apruébase el siguiente reglamento para la aplicación del Subsidio Previsional a los Trabajadores Jóvenes establecido en la Ley N° 20.255:

Título Primero Disposiciones Generales

Párrafo 1° Definiciones

Artículo 1°. Para los efectos de la aplicación del presente reglamento, se entenderá por:

- a) **Administradora:** Administradora de Fondos de Pensiones.
- b) **Ingreso Mínimo Mensual:** Remuneración mínima para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta de 65 años de edad.
- c) **IPS:** Instituto de Previsión Social.
- d) **Ley:** La Ley N° 20.255 publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008.
- e) **Superintendencia:** Superintendencia de Pensiones.
- f) **Subsidio a la contratación:** Es el beneficio mensual de cargo fiscal a que tendrán derecho los empleadores, según lo dispuesto en los artículos 82 y 83 de la Ley N° 20.255.
- g) **Subsidio a la cotización:** Es el beneficio mensual de cargo fiscal a que tendrán derecho los trabajadores, según lo dispuesto en los artículos 82 y 83 de la Ley N° 20.255.

Párrafo 2° Beneficiarios y Requisitos

Artículo 2°. Serán beneficiarios del subsidio a la contratación aquellos empleadores que tengan contratados trabajadores cuyas edades se encuentren entre 18 y 35 años y que perciban una remuneración inferior o igual a 1,5 veces el ingreso mínimo mensual. Este beneficio lo percibirá el empleador por cada trabajador contratado y sólo en relación a las primeras veinticuatro cotizaciones mensuales, continuas o discontinuas, que registre este último en el sistema de pensiones del Decreto Ley N° 3.500, de 1980.

El monto de este subsidio será equivalente al cincuenta por ciento de la cotización previsional obligatoria establecida en el inciso primero del artículo 17 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, calculada sobre la base de un ingreso mínimo mensual.

El pago del subsidio a la contratación sólo se verificará respecto de aquellos meses en que el empleador entere las cotizaciones de seguridad social correspondientes al respectivo trabajador, dentro del plazo establecido en la legislación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 82 de la Ley.

Artículo 3°. Serán beneficiarios del subsidio a la cotización, por el mismo monto y período señalados en el artículo 2°, aquellos trabajadores que tengan entre 18 y 35 años de edad, cuya remuneración sea inferior o igual a 1,5 veces el ingreso mínimo mensual. Este subsidio lo recibirá el trabajador respecto de las primeras veinticuatro cotizaciones mensuales, continuas o discontinuas, que registre en el sistema de pensiones del Decreto Ley N° 3.500, de 1980. En todo caso, este subsidio se integrará directamente en la cuenta de capitalización individual de cada trabajador.

Artículo 4°. Los subsidios a la contratación y a la cotización se mantendrán en el caso que la remuneración imponible del trabajador se incremente por sobre 1,5 veces un ingreso mínimo mensual y en cuanto dicha remuneración no supere los dos ingresos mínimos mensuales, siempre que este incremento se verifique a contar del décimo tercer mes en que se perciban dichos subsidios. En caso que el incremento se verifique con anterioridad a dicho mes, se extinguirán ambos beneficios, conforme a lo señalado en el inciso cuarto del artículo 82 de la Ley, pudiendo solicitarse nuevamente acreditando el cumplimiento de los requisitos.

Artículo 5°. Cuando un trabajador finiquite una relación laboral e inicie una nueva, los subsidios a la contratación y a la cotización se aplicarán sólo por el período que reste para completar las primeras veinticuatro cotizaciones mensuales de dicho trabajador en el sistema de pensiones del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, y siempre que se cumplan los requisitos que dan derecho a ambos subsidios.

Artículo 6°. El Instituto de Previsión Social verificará el monto del conjunto de remuneraciones percibidas por el trabajador en el mes respectivo, para efectos de comprobar el cumplimiento del requisito de tener una remuneración máxima de 1,5 ó 2 ingresos mínimos mensuales, según el caso, para acceder a los subsidios a que se refiere el presente reglamento.

Artículo 7°. En el caso que alguno de los trabajadores a que se refiere el artículo 82 de la Ley mantenga relaciones laborales con más de un empleador de manera simultánea, en el mes respectivo, el Instituto de Previsión Social pagará el subsidio a la contratación de manera proporcional a cada empleador, en atención a la proporción que representen las remuneraciones pagadas por el correspondiente empleador, sobre el conjunto de remuneraciones percibidas por el trabajador en dicho mes.

Título Segundo

De la Solicitud, Acreditación y Pago de los Subsidios

Párrafo 1° De la Solicitud de los Subsidios

Artículo 8°. Los subsidios a que se refiere este reglamento deberán solicitarse por el empleador o en subsidio por el trabajador, ante el IPS. Dicha solicitud podrá efectuarse a partir del inicio de la respectiva relación laboral.

La solicitud del beneficio podrá efectuarse por medios electrónicos, sin perjuicio de la obligación de los Centros de Atención Previsional Integral de acoger a tramitación las solicitudes de otorgamiento de los subsidios a que se refiere este reglamento.

Artículo 9°. Para acoger a trámite la respectiva solicitud, el trabajador o el empleador, según corresponda, deberán acreditar su identidad, así como otorgar la información pertinente que el IPS les requiera, según lo determine una norma de carácter general de la Superintendencia.

El IPS no acogerá a trámite aquellas solicitudes que se presenten con información incompleta.

Párrafo 2° De la Acreditación de los Subsidios

Artículo 10. Una vez ingresada a trámite la respectiva solicitud, el IPS procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el otorgamiento de los subsidios a que se refiere este reglamento, como asimismo comprobará el pago de las cotizaciones de seguridad social correspondientes al respectivo trabajador dentro de los plazos legales.

Para tales efectos, el IPS recurrirá a la información disponible en el Sistema de Información de Datos Previsionales y aquella que requiera de las instituciones públicas o privadas del ámbito previsional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56 de la Ley.

El IPS podrá requerir al solicitante la información pertinente que no esté contenida en el Sistema de Información de Datos Previsionales, para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en este reglamento.

Artículo 11. Acreditado el derecho al subsidio a la contratación y a la cotización, o determinado su rechazo, el IPS deberá emitir una resolución que notificará al empleador y al trabajador. La resolución que rechace la solicitud de los beneficios señalados en este reglamento, deberá estar debidamente fundada.

Sin perjuicio de lo anterior, el IPS podrá, además, notificar por medios electrónicos a los interesados las resoluciones a que se refiere este artículo.

Artículo 12. Los subsidios se devengarán a partir del mes en que se haya presentado la respectiva solicitud, siempre que se cumpla con la totalidad de los requisitos establecidos en la Ley para cada subsidio.

Artículo 13. El IPS y las Administradoras deberán informar a los solicitantes y beneficiarios sobre la tramitación, otorgamiento y pago de los subsidios, cuando éstos lo requieran.

Párrafo 3° Del pago de los Subsidios

Artículo 14. Una vez otorgado el beneficio, el IPS deberá pagar al empleador el monto del subsidio a la contratación, a través de una transferencia electrónica de fondos, depósito en cuenta corriente, vale vista u otra modalidad de

pago que autorice la Superintendencia mediante norma de carácter general.

En el caso del subsidio a la cotización, el IPS deberá poner a disposición de la Administradora en que se encuentre afiliado el respectivo trabajador el monto del subsidio, para que ésta lo entere en su cuenta de capitalización individual.

El subsidio a que se refiere el inciso precedente no se considerará cotización para efectos del cobro de comisiones por parte de las Administradoras, cuando ingrese a la cuenta de capitalización individual del trabajador.

Los subsidios a la contratación y a la cotización se comenzarán a pagar dentro de un plazo máximo de 60 días contados desde la fecha de la resolución que los conceda.

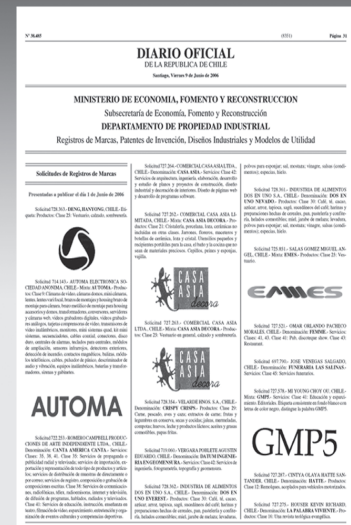
Título Tercero Fiscalización

Artículo 15. La información de los empleadores y trabajadores que estén percibiendo los subsidios a la contratación y a la cotización, y aquellos a los que se les haya rechazado la solicitud del beneficio, formará parte del Sistema de Información de Datos Previsionales a que se refiere el artículo 56 de la Ley. Esta información deberá estar disponible para la Superintendencia.

Artículo 16. El IPS procederá a la revisión del cumplimiento de los requisitos por parte de los beneficiarios de los subsidios, utilizando la información disponible tanto en el Sistema de Información de Datos Previsionales como aquella que requiera de los propios beneficiarios y de las instituciones públicas o privadas del ámbito previsional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56 de la Ley, con la periodicidad que determine la Superintendencia.

Artículo 17. Cuando se deje de cumplir alguno de los requisitos que dan derecho a los subsidios a la contratación y a la cotización, se extinguirán dichos beneficios y el IPS procederá a emitir una resolución fundada que así lo declare.

Registros de Derechos de Propiedad Industrial PUBLICACION DIARIO OFICIAL



Cuando el Departamento de Propiedad Industrial (DPI) acepta a tramitación una solicitud de registro de Derecho de Propiedad Industrial, el interesado debe efectuar una publicación la cual corresponde a la instancia en la que la solicitud de registro se da a conocer al público a través de la divulgación de un Título representativo de ella en el Diario Oficial.

Circula todos los viernes



Artículo 18. El IPS deberá requerir la devolución de las sumas percibidas indebidamente, en las circunstancias a que se refiere el artículo 84 de la Ley, debiendo informar de tal situación a la Superintendencia.

Disposiciones Transitorias

Artículo 1°. Las disposiciones del presente reglamento relativas al subsidio a la contratación comenzarán a regir el día 1° de octubre de 2008, mientras que aquellas que inciden sobre el subsidio a la cotización lo harán el día 1° de julio de 2011.

Artículo 2°. Tendrán derecho al subsidio a la contratación los empleadores que a la fecha de entrada en vigencia de dicho subsidio tengan contratados trabajadores de entre 18 y 35 años de edad, que registren cotizaciones en su cuenta de capitalización individual anteriores al 1° de octubre de 2008, en cuyo caso percibirán el mencionado subsidio sólo por los meses que resten para completar las primeras veinticuatro cotizaciones mensuales del respectivo trabajador en el sistema de pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, y mientras se cumpla con la totalidad de los requisitos establecidos en la Ley.

De igual forma, los trabajadores que registren cotizaciones anteriores al 1° de julio de 2011, tendrán derecho, a contar de esa fecha, al subsidio a la cotización durante los meses que resten para completar sus primeras veinticuatro cotizaciones mensuales en el sistema referido en el inciso precedente y siempre que cumplan con la totalidad de los requisitos establecidos en la Ley.

Para los casos señalados en los incisos anteriores, el subsidio se podrá solicitar a contar del mes en que se devengaron las remuneraciones que dan derecho a los respectivos subsidios.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Osvaldo Andrade Lara, Ministro del Trabajo y Previsión Social.- Andrés Velasco Brañas, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., Mario Ossandón Cañas, Subsecretario de Previsión Social.

APRUEBA REGLAMENTO DEL SERVICIO DE BIENESTAR DEL GOBIERNO REGIONAL DE ANTOFAGASTA

Núm. 35.- Santiago, 27 de junio de 2008.- Visto: Lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1-19.175.- de 2005, Orgánica Constitucional de Gobierno y Administración Regional; en las leyes N° 11.764, artículo 134; 16.395, artículo 24; 17.538 artículo único, en el D. S. N° 28, de 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el D.S. N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, lo informado por la Superintendencia de Seguridad Social, y la facultad que me confiere el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República de Chile.

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento para el Servicio de Bienestar del Gobierno Regional de Antofagasta:

TÍTULO I Objetivos del Servicio de Bienestar

Artículo 1°: El Servicio de Bienestar del Personal del Gobierno Regional de Antofagasta, en adelante Servicio de Bienestar, tiene como objetivo procurar a sus afiliados y cargas familiares, en la medida que sus recursos lo permitan, ayuda social, médica, económica, cultural, y en general, contribuir al bienestar del afiliado cooperando a su adaptación al medio y a la elevación de sus condiciones de vida.

Artículo 2°: EL Servicio de Bienestar se regirá por el artículo 134 de la Ley N° 11.764, la Ley N° 17.538, el artículo 24 de la Ley N° 16.395, el Reglamento General para los Servicios de Bienestar fiscalizados por la Superintendencia de Seguridad Social, aprobado por el D.S. N° 28, de 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en adelante el "Reglamento General", y por las disposiciones del presente Reglamento.

TÍTULO II Composición y génesis del consejo administrativo del Servicio de Bienestar

Artículo 3°: La dirección y administración del Servicio de Bienestar corresponderá a un Consejo Administrativo de seis miembros, integrado por:

- El Intendente Regional de la Región de Antofagasta, o el jefe de División o Departamento a quien delegue esta función;
- El Jefe de la División de Administración y Finanzas del Gobierno Regional de Antofagasta;
- El Jefe del Departamento de Recursos Humanos; y
- Tres representantes de los afiliados, uno de los cuales será designado por la Asociación de Funcionarios que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 18 del Reglamento General.

El Jefe del Servicio de Bienestar, se desempeñará como secretario, con derecho sólo a voz.

Artículo 4°: Los representantes de los afiliados serán designados por éstos en votación directa, secreta y en un solo acto. Cada afiliado votará por una sola persona y se elegirán como representantes a los afiliados que obtengan las dos más altas mayorías. Se entenderán elegidos suplentes los afiliados que tengan la tercera y cuarta mayoría. Los representantes de los afiliados durarán 2 años en sus funciones y podrán ser elegidos hasta por dos períodos consecutivos.

Artículo 5°: El Consejo Administrativo sesionará ordinariamente cada tres meses, en el día y hora que fijen sus miembros. Las citaciones de sus miembros para las sesiones ordinarias y para las extraordinarias las hará por escrito el Presidente del Consejo Administrativo con una anticipación mínima de cinco y dos días hábiles, respectivamente. De las deliberaciones y acuerdos se dejará constancia en el Libro de Actas, que al efecto deberá llevar el Secretario.

Aprobada el acta anterior, será firmada por el Presidente, el Secretario y los miembros presentes.

TÍTULO III Recursos con que se financiará

Artículo 6°: El Servicio de Bienestar obtendrá su financiamiento a través de los siguientes recursos:

- Con una cuota de incorporación que deberán pagar los afiliados por una sola vez, de hasta un 2% de su remuneración mensual imponible para pensiones o de su pensión de jubilación, que fijará el Consejo Administrativo;
- Con el aporte mensual de sus afiliados en servicio activo de hasta el 2% de sus remuneraciones imponibles para pensiones, que fijará el Consejo Administrativo;
- Con el aporte mensual de sus afiliados jubilados, de hasta el 2% de sus pensiones que fijará el Consejo Administrativo, más la cantidad correspondiente al aporte institucional, que será de su cargo;
- Con las sumas que anualmente se consulten en el presupuesto del Gobierno Regional de Antofagasta y que éste aportará conforme a las normas vigentes;
- Con los intereses de los préstamos que otorga el Servicio de Bienestar a sus afiliados;
- Con las comisiones que terceros otorguen al Servicio de Bienestar, en virtud de convenios cursados para el otorgamiento de beneficios a los afiliados;
- Con las sumas provenientes de herencias, legados, donaciones y erogaciones voluntarias;
- Con los demás bienes o recursos que el Servicio de Bienestar obtenga a cualquier título.

Artículo 7°: Los fondos de Bienestar serán depositados en una Cuenta Subsidiaria de la Cuenta Única Fiscal, contra la cual girarán conjuntamente el Presidente del Consejo Administrativo del Servicio de Bienestar y el Jefe de Bienestar, como titulares, y como suplentes las personas que el Consejo Administrativo designe.

TÍTULO IV Beneficios que otorgará

Artículo 8°: Los beneficios médicos que el Servicio de Bienestar otorgará a todos los afiliados y sus cargas familiares, siempre y cuando los recursos presupuestarios lo permitan, serán por los siguientes conceptos:

- Consultas médicas, consultas médicas domiciliarias, interconsulta y junta médica;
- Intervenciones quirúrgicas, atención de anestesista y arsenalera;
- Hospitalizaciones;
- Exámenes de laboratorio, Rayos X, histopatológicos y especializados de carácter médico;
- Atención odontológica;
- Medicamentos;
- Implantes;
- Marcapasos;
- Tratamientos médicos especializados;

- Consulta y tratamientos especializados para la recuperación de la salud, efectuados por personal profesional o técnico autorizado de colaboración médica;
- Adquisición de anteojos, lentes de contacto, audífonos y aparatos ortopédicos;
- Toma de muestra de exámenes a domicilio;
- Atención de urgencia, primeros auxilios y enfermería;
- Atención obstétrica;
- Traslados de enfermos, y
- Insumos necesarios para el otorgamiento de las prestaciones médicas de las letras b), d), g), h), i), j), m), precedentes.

Artículo 9°: El Servicio de Bienestar, siempre que las disponibilidades presupuestarias lo permitan, podrá otorgar sin costo para sus afiliados, las siguientes ayudas por las causales y de acuerdo a las modalidades que a continuación se indican:

- Matrimonio: Se otorgará una ayuda a cada afiliado que contraiga matrimonio. Si ambos contrayentes estuvieren afiliados al Servicio de Bienestar se otorgará este beneficio a cada uno de ellos.
- Nacimiento: Se otorgará una ayuda por el nacimiento de cada hijo. Si ambos padres estuvieren afiliados al Servicio de Bienestar, cada uno de ellos tendrá derecho a este beneficio.
- Mortinato: El afiliado percibirá esta ayuda que será equivalente a la de nacimiento, en el caso de mortinato a partir del 5° mes de gestación.
- Fallecimiento: Se concederá una ayuda por fallecimiento del afiliado y de cada una de sus cargas familiares reconocidas. Esta ayuda se pagará a la persona que acredite haber efectuado los gastos del funeral.
- Educación: Se concederá una asignación de escolaridad, a los afiliados y cargas familiares que se encuentren cursando estudios regulares en los niveles pre-básico, básico, medio, técnico o de educación superior en algún establecimiento del Estado o reconocido por éste. En el caso de la educación técnica se requerirá que el curso dure a lo menos cuatro semestres.
- Ayudas asistenciales: En casos calificados tales como enfermedades graves, tratamientos médicos de alto costo, accidentes, incendios, sismos u otro de extrema gravedad, calificado por el Consejo Administrativo como tales, se podrá otorgar al afiliado una ayuda económica.
- Becas de estudios: Para propender el progreso educacional de los afiliados, el Servicio de Bienestar financiará becas de estudios a aquellos afiliados que cursen carreras técnicas o profesionales, en planteles del Estado o reconocidos por éste.

Para otorgar las ayudas descritas en las letras a), b), c), d) y e), se exigirán los correspondientes certificados que acrediten las circunstancias de matrimonio, nacimiento, fallecimiento o escolaridad en su caso.

El Consejo Administrativo del Servicio de Bienestar fijará anualmente los montos a que ascenderán estas ayudas, de acuerdo a las disponibilidades del Servicio de Bienestar.

Artículo 10°: El Servicio de Bienestar podrá conceder préstamos no reajustables en las condiciones que a continuación se señalan, cuando sus recursos financieros lo permitan y se encuentren contemplados dentro del presupuesto anual.

- Préstamos asistenciales: Se otorgarán como complemento de las ayudas económicas a que se refiere el artículo 9° de este reglamento. Su monto máximo será determinado anualmente por el Consejo Administrativo. Su reintegro deberá efectuarse en un plazo no superior a 10 meses.
- Préstamos por Matrimonio: Se podrá otorgar un préstamo por matrimonio del afiliado, cuyo monto será fijado anualmente por el Consejo Administrativo. Si ambos contrayentes son afiliados al Servicio de Bienestar se podrá otorgar un préstamo a cada uno de ellos. El plazo para su devolución no podrá ser mayor a 10 meses.
- Préstamos Escolares: Se podrán otorgar una vez al año y estarán orientados a solventar gastos de matrícula, útiles y vestuario escolar de los hijos estudiantes que sean causante de asignación familiar, o bien para solventar gastos de educación de los propios afiliados. Su reintegro deberá efectuarse en un plazo no superior a 10 meses, y su monto máximo se fijará por el Consejo Administrativo.
- Préstamos por Nacimiento: Se podrá otorgar un préstamo para atender los gastos que origine el nacimiento de un hijo del afiliado. Si ambos padres son afiliados al Servicio de Bienestar, se podrá otorgar un préstamo a cada uno de ellos. Su monto se fijará anualmente por el Consejo Administrativo, y su reintegro deberá efectuarse en un plazo no mayor a 10 meses.



- e) Préstamos Personales: Se otorgarán con el objeto de propender al mejoramiento de las condiciones familiares de los afiliados. Su monto máximo será fijado anualmente por el Consejo Administrativo. Su reintegro deberá efectuarse en un plazo no superior a 10 meses.
- f) Préstamos de Auxilio: Se otorgarán ante problemas económicos graves y otras causas justificadas, calificadas por el Consejo Administrativo. Su monto máximo será determinado anualmente por el Consejo Administrativo. Su reintegro deberá efectuarse en un plazo no superior a 10 meses.
- g) Préstamos Habitacionales: El Servicio de Bienestar otorgará préstamos habitacionales a sus afiliados, si sus disponibilidades presupuestarias lo permiten y exclusivamente para los siguientes fines:
 - Complementar ahorros previos destinados a la adquisición de una vivienda o compra de sitio, para los afiliados.
 - Pagar gastos notariales, inscripciones, impuestos de transferencias y comisiones por adquisición de inmuebles para el afiliado.
 - Pago de cuotas al contado o saldo de precios, en operaciones de compra de una propiedad para el afiliado.
 - Ampliación o reparación de viviendas pagadas por el afiliado, siempre que sea su propiedad.

El plazo para el pago de estos préstamos no podrá ser superior a 36 meses y su monto se determinará por el Consejo Administrativo.

Artículo 11°: Para conceder un préstamo, el Consejo Administrativo deberá considerar especialmente, las posibilidades de recuperación de los dineros prestados. Además será requisito indispensable la constitución de la garantía de dos codeudores solidarios que sean funcionarios de planta de la Institución; y su solvencia será calificada por el Consejo Administrativo.

Para solicitar cualquier tipo de préstamo, el afiliado deberá tener por lo menos 6 meses de afiliación ininterrumpida al Servicio de Bienestar, con excepción del préstamo habitacional que requerirá a lo menos un año de afiliación ininterrumpida.

Artículo 12°: Los préstamos deberán empezar a descontarse de las remuneraciones en cuotas iguales y sucesivas, a partir del mes siguiente al de haber sido concedido.

Los intereses de todos los préstamos que conceda el Servicio de Bienestar, deberán ajustarse a las disposiciones de la Ley 18.010. La tasa de interés que devengarán estos préstamos será fijada anualmente por el Consejo Administrativo al inicio de cada ejercicio y corresponderá a un porcentaje del interés corriente para operaciones no reajustables, fijado por la Superintendencia de Bancos e Institucio-

nes Financieras, vigente al día primero del mes al que se otorgue el préstamo.

El Consejo Administrativo del Servicio de Bienestar determinará anualmente los montos a que ascenderán dichos préstamos pudiendo modificarlos en el curso del respectivo ejercicio presupuestario.

Artículo 13°: Las cuotas que el afiliado adeude al Servicio de Bienestar, por préstamos y por concepto de crédito en casas comerciales o de cualquier índole, no podrán exceder del 30% de la remuneración imponible para pensiones del afiliado, o de la pensión según corresponda.

**TÍTULO V
De los otros beneficios**

Artículo 14°: El Servicio de Bienestar podrá celebrar a través de la autoridad superior de la Institución, convenios con empresas, con el fin de obtener ventas al contado o a crédito, de toda clase de bienes, mercaderías o servicios para satisfacer las necesidades personales de los afiliados y de sus cargas familiares. Asimismo, el Servicio de Bienestar podrá celebrar convenios con Profesionales e Instituciones del área de Salud u otras entidades, con el propósito de mejorar el nivel de atención y servicios que entregue a sus afiliados.

El Servicio de Bienestar podrá financiar con cargo a sus propios recursos, de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias, la contratación de seguros de vida para sus afiliados y seguros de salud para solventar los gastos de sus afiliados y/o cargas familiares no cubiertos por los sistemas de salud previsional, sin perjuicio de que los propios beneficiarios puedan concurrir a sufragar dichos seguros.

Artículo 15°: El Servicio de Bienestar podrá celebrar y financiar la festividad de Navidad para sus afiliados y cargas familiares, siempre que sus recursos presupuestarios lo permitan.

Artículo 16°: El Servicio de Bienestar propenderá al progreso cultural, educacional, deportivo y artístico de sus afiliados y cargas familiares utilizando al máximo los recursos y facilidades que otras entidades o la comunidad puedan proporcionarle. Con este objeto, el Servicio de Bienestar podrá financiar actividades deportivas, artísticas, vacaciones y en general, otras actividades que propendan a los fines señalados en el inciso anterior y que beneficien directamente a sus afiliados.

Artículo 17°: El Servicio de Bienestar podrá asumir la administración de todas aquellas instalaciones destinadas al uso de sus afiliados, para cumplir los fines indicados en el artículo precedente, tales como centros vacacionales, casinos,

etc., quedando excluida de tal administración la facultad de contratar personal, la que corresponde a la autoridad superior del Gobierno Regional de Antofagasta.

Las ganancias obtenidas en estas administraciones deberán ser utilizadas en las mismas instalaciones.

**TÍTULO VI
Varios**

Artículo 18°: Los afiliados tendrán derecho a percibir la totalidad de los beneficios médicos que otorgue el Servicio de Bienestar, a contar de la fecha de su ingreso, una vez aprobada la solicitud respectiva. Los demás beneficios podrán solicitarse tres meses después que el afiliado se incorpore al Servicio de Bienestar o una vez transcurridos los plazos especiales establecidos en el reglamento.

Artículo 19°: El derecho a solicitar los beneficios que concede el Servicio de Bienestar caducará luego de transcurridos seis meses desde la fecha en que haya ocurrido el hecho constitutivo de la causal que se invoque para solicitarlos.

En el caso de los funcionarios que se acogen a jubilación, este plazo comenzará a regir desde la fecha en que se declare la calidad de tal, para los beneficios causados en el período comprendido entre esta fecha y la del cese de sus funciones.

Artículo 20°: Corresponderá al Consejo Administrativo, determinar los procedimientos y documentos que los afiliados deberán presentar para la obtención de cualquier beneficio establecido en este reglamento.

Artículo transitorio: Los representantes titulares y suplentes de los afiliados en el Consejo Administrativo, conforme a lo dispuesto por el artículo tercero, serán elegidos dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de publicación del presente Reglamento y asumirán a contar del 1° del mes siguiente a aquel en que se realice la votación.

La Asociación de Funcionarios deberá designar los representantes titular y suplente, dentro del mismo plazo indicado en el inciso anterior, cuando proceda conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 18 del Reglamento General.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la Recopilación que corresponda de la Contraloría General de la República.- Por orden de la Presidenta de la República, Osvaldo Andrade Lara, Ministro del Trabajo y Previsión Social.- Edmundo Pérez Yoma, Ministro del Interior.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., Mario Ossandón Cañas, Subsecretario de Previsión Social.

DIARIO OFICIAL

PUBLICACION

SOLICITUDES DE REGISTROS DE MARCAS O PATENTES

www.dpi.cl

DEPARTAMENTO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

EFFECTIVA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

Una vez aceptada a tramitación una Solicitud en el Departamento de Propiedad Industrial, el interesado debe efectuar una PUBLICACION en el Diario Oficial, instancia de divulgación de un TITULO representativo de ella.

BENEFICIOS

- Protección jurídica al titular
- Autorizar a terceros el uso de la marca mediante contratos de licencia
- Ejercer acciones penales y civiles por el uso malicioso de la marca

SUPLEMENTO DE MARCAS Y PATENTES CIRCULA TODOS LOS VIERNES